Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/010/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORACIÓN: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y ANA TERESITA RODRÍGUEZ HOY.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós[1].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por la presunta infracción atribuida al Partido Político MORENA, por la supuesta difusión de espectaculares en los Municipios de Benito Juárez, Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, todos del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda "*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril"* con la imagen del presidente de la República, con los que a juicio del partido quejoso el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el

[1] Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Proceso electoral local**. El siete de enero, inició en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, y las diputaciones que integrarán el Congreso, cuyas etapas corresponden a las siguientes[2]:

   I. **Precampaña de la Gubernatura:** Del siete de enero al diez de febrero.
   II. **Intercampaña de la Gubernatura**: Del once de febrero al dos de abril.

[2] Establecidas el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022, aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

III. **Campaña de la Gubernatura**: Del tres de abril al uno de junio.
IV. **Jornada electoral**: Cinco de junio.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Primer escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la UTCE remitió vía correo electrónico el escrito de queja y el Acuerdo de incompetencia[3] dictado dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022, lo anterior relativo a un escrito de queja presentado ante dicha autoridad nacional por el Partido Acción Nacional por medio del cual denunció al Partido MORENA, por la supuesta difusión de espectaculares el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda "*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril"* con la imagen del presidente de la República, con los que a su juicio el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

3. **Constancia de Registro de queja.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora, registró la queja respectiva bajo el número de expediente IEQROO/PES/012/2022 y ordenó requerir a la UTCE, para que remitiera los documentos resultantes de las diligencias ordenadas en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de incompetencia emitido el veinticuatro de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022 a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

4. **Reserva de admisión.** El veintiocho de febrero, la autoridad sustanciadora, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se concluían las diligencias de investigación.

5. **Requerimiento a la UTCE.** El veintiocho de febrero, al autoridad instructora requirió vía correo electrónico a referida autoridad remitiera las diligencias ordenadas en los puntos DÉCIMO y

[3] A consideración de la UTCE se cumplió a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de incompetencia emitido el veinticuatro de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD04/QROO/64/2022.

6. **Respuesta UTCE.** El uno de marzo, la UTCE dio contestación al requerimiento referido en el párrafo inmediato anterior y remitió diversas documentales.

7. **Segundo escrito de queja.** El dos de marzo, la UTCE remitió vía correo electrónico el escrito de queja y el Acuerdo de incompetencia[4] dictado dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022, lo anterior relativo a un escrito de queja presentado ante dicha autoridad nacional por el Partido Acción Nacional por medio del cual denunció al Partido MORENA, por la supuesta difusión de espectaculares en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco, ambos del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda "*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril"* con la imagen del presidente de la República, con los que a su juicio el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

8. **Registro y acumulación.** El dos de marzo, la autoridad instructora, registró la queja respectiva bajo el número de expediente IEQROO/PES/013/2022 y determinó su acumulación al diverso IEQROO/PES/012/2022, de igual manera ordenó requerir a la UTCE, para que remitiera los documentos resultantes de las diligencias ordenadas en el punto DÉCIMO del acuerdo de incompetencia emitido el veintiocho de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022 a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

[4] A consideración de la UTCE se cumplió a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

9. **Requerimiento a la UTCE.** El dos de marzo, la autoridad instructora requirió vía correo electrónico a referida autoridad remitiera los documentos resultantes de las diligencias ordenadas en el punto DÉCIMO del acuerdo de incompetencia emitido el veintiocho de febrero dentro del expediente UT/SCG/DE/PAN/JD02/QROO/69/2022.

10. **Respuesta UTCE.** El cinco de marzo, la UTCE dio contestación al requerimiento referido en el párrafo inmediato anterior.

11. **Acuerdo de medida cautelar.** El cinco de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la **improcedencia** del dictado de las medidas cautelares.

12. **Constancia de Admisión.** El cinco de marzo, la autoridad instructora admitió los escritos de quejas y determinó notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y al partido MORENA, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del catorce de marzo.

13. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El catorce de marzo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del partido denunciado.

14. Así mismo, se dejó constancia de la incomparecencia del denunciante.

15. **Recepción del expediente.** El quince de marzo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/012/2022 y su acumulado IEQROO/PES/013/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/010/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría

General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

16. **Turno.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/010/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES.

17. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

18. En consecuencia este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

19. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto

de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

20. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador; lo que atañe sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

21. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".**[5]

22. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden

[5] Consultable en el siguiente link:
http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; a fin de que al efectuar la autoridad instructora dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, de manera posterior este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

23. En el presente asunto, el Partido Acción Nacional denuncia la presunta difusión de espectaculares en los Municipios de Benito Juárez, Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, todos del Estado de Quintana Roo, que contienen la leyenda "*Vamos a votar #QueSiga AMLO este 10 de Abril"* con la imagen del presidente de la República, con los que a su juicio el partido MORENA intenta beneficiarse de la figura presidencial para obtener una ventaja en el proceso electoral local que transcurre en el estado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

24. Los espectaculares presuntamente se encontraban colocados en las siguientes direcciones:

IEQROO/PES/012/2022

1. "..Av. Las Torres en la SM 501, Fraccionamiento Porto Alegre y Calle Pehantún de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo…"
2. "…Boulevard Luis D. Colosio Km. 8.5 Mz Lote 8 SM 296 en Cancún, Quintana Roo…"
3. "…Boulevard Luis Donaldo Colosio SM 10 Frente al Fluxómetro de la SM 57…"

IEQROO/PES/013/2022

1. "Avenida Álvaro Obregón #332 Entre Rafael E. Melgar y José María Morelos Col. Centro, Cp. 7700 en esta ciudad Chetumal Quintana Roo, Municipio de Othón P. Blanco".
2. "Avenida Insurgentes esquina con calle 4 de marzo, Col. Fidel Velázquez C. P. 77080 Chetumal Quintana Roo".
3. Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, 77250, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo".

25. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título Segundo, Capítulo Tercero "Del Procedimiento Especial Sancionador" establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

26. Así dentro de las diligencias efectuadas, el veintiocho de febrero, requirió a la UTCE del INE, las diligencias ordenadas en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de incompetencia emitido el veinticuatro de febrero, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JD04/QROO/64/2022, relacionados con la certificación de contenido de un URL proporcionado en el escrito de queja así como la certificación de la existencia de los espectaculares.

27. Es de señalarse que el expediente UT/SCG/PE/PAN/JD04/QROO/64/2022, corresponde al escrito de queja registrado ante la autoridad instructora como IEQROO/PES/012/2022, es decir respecto a las siguientes direcciones:

1. "..Av. Las Torres en la SM 501, Fraccionamiento Porto Alegre y Calle Pehantún de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo…"
2. "…Boulevard Luis D. Colosio Km. 8.5 Mz Lote 8 SM 296 en Cancún, Quintana Roo…"
3. "…Boulevard Luis Donaldo Colosio SM 10 Frente al Fluxómetro de la SM 57…"

28. En consecuencia el uno de marzo, la UTCE del INE, en atención al requerimiento de información efectuado por la Dirección, remitió a la autoridad sustanciadora las siguientes actas circunstanciadas:

- De fecha veinticuatro de febrero, levantada a las diecinueve horas con veinticuatro de febrero, constante de cinco fojas.
- De fecha dieciocho de febrero, levantada a las dieciséis horas con quince minutos, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, constante de dos fojas útiles.

- De fecha dieciocho de febrero, levantada a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, en el municipio de Benito, Juárez, Quintana Roo, constante de seis fojas.
- De fecha dieciocho de febrero, levantada a las quince horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, constante de tres fojas.
- De fecha dieciocho de febrero, levantada a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, constante de tres fojas.
- De fecha dieciocho de febrero, levantada a las veinte horas con cero minutos, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, constante de cinco fojas.
- De fecha veintiuno de febrero, levantada a las trece horas con nueve minutos, en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constante de nueve fojas.
- De fecha veintiuno de febrero, levantada a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, en el municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

29. En ese mismo sentido, el dos de marzo requirió a la UTCE del INE, las diligencias ordenadas en el punto DÉCIMO del Acuerdo de incompetencia emitido el veintiocho de febrero, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/JD02/QROO/69/2022, relacionado con la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados.

30. Cabe señalar que el expediente UT/SCG/PE/PAN/JD02/QROO/69/2022, corresponde al escrito de queja registrado ante la autoridad instructora como IEQROO/PES/013/2022, es decir respecto a las siguientes direcciones:

1. “Avenida Álvaro Obregón #332 Entre Rafael E. Melgar y José María Morelos Col. Centro, Cp. 7700 en esta ciudad Chetumal Quintana Roo, Municipio de Othón P. Blanco”.
2. “Avenida Insurgentes esquina con calle 4 de marzo, Col. Fidel Velázquez C. P. 77080 Chetumal Quintana Roo”.
3. Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, 77250, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo”.

31. En consecuencia el cinco de marzo, la UTCE del INE, en atención al requerimiento de información efectuado por la Dirección, remitió el oficio INE-UT/01587/2022, que previamente mediante el diverso INE-UT/01514/2022 había remitido las actas circunstanciadas a las que hace referencia el punto DÉCIMO del acuerdo de incompetencia respectivo.

32. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente y del contenido de las actas circunstanciadas referidas con antelación, no se observa el desahogo respecto a la siguiente dirección:

- **“Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, 77250, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo”.**

33. Al respecto, es dable señalar que las actas circunstanciadas que obran en el expediente respectivo corresponden únicamente a las enviadas por la UTCE del INE.

34. Bajo esa tesitura, el artículo 430, de la ley de instituciones establece que recibido un expediente en estado de resolución se turnará a la ponencia para que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la tramitación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

35. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[6], que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos

[6] Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

36. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

37. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

38. Por otra parte, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, **exhaustividad,** concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

39. Aunado, de que podrá sin perjuicio alguno dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos en las primeras investigaciones.

40. Debido a lo expuesto con anterioridad, es que este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad, la

autoridad instructora en ejercicio de su facultad de instrucción e investigación debió verificar el completo desahogo y certificación del contenido de la totalidad de los espectaculares denunciados, en las seis direcciones señaladas por el partido quejoso, sin importar que la UTCE haya remitido diversas actas circunstanciadas, pues como ya se señaló, en el expediente no obra la certificación del contenido del espectacular denunciado en la ubicación ya mencionada.

41. Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución respectiva conforme a Derecho.

42. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación, y en consecuencia, tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es **reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice todas las diligencias con prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir una resolución.

43. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **realice la inspección ocular en el domicilio ubicado en** "**Av. Benito Juárez 678, Juan Bautista Vega, 77250, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo"**, y verifique la existencia o no del espectacular denunciado.

44. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya

realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

45. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/010/2022, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.

46. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/010/2022, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron el presente Acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo de pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/010/2022 de fecha 18 de marzo de 2022.